

COSTA RICA

Cooperación
y asistencia judicial
con la CPI

Paul Hernández Balmaceda

1 • Introducción

Costa Rica firmó el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (APIC) el 16 de setiembre de 2002,¹ no obstante, a la fecha no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa y mucho menos ratificado por el Poder Ejecutivo. El Estatuto de Roma, sin embargo, ya había sido firmado en fecha 7 de octubre de 1998, y ratificado el 7 de junio de 2001.²

En su oportunidad, el ECPI motivó una reforma parcial al Código Penal (ley 8272 de 2 de mayo de 2002), y que modificó los numerales 7, 378 y 379. Tal reforma podemos considerarla como la única que sufrió directamente el ordenamiento interno por parte del legislador, posterior a la ratificación del Estatuto de Roma. Por la relevancia que tiene para el objeto de nuestro estudio y por lo simple de dicha reforma, es posible presentar gráficamente en qué consistió dicha reforma.

Concretamente se dispuso en esa oportunidad modificar el artículo 7 del Código Penal.³ La normativa es prácticamente idéntica a la anterior, con una única

¹ Al respecto: <http://www.iccnw.org/espanol/list-rat2.htm> y <http://www.icc-cpi.int/asp/statesparties/country&id=30.htm>.

² No se encuentra siquiera pendiente de discusión en la Asamblea Legislativa la APIC. Sobre la agenda legislativa de Costa Rica se puede consultar <http://www.asamblea.go.cr>.

³ De la siguiente forma: 7.º "Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código."

Esta norma anteriormente estaba redactada así: "Artículo 7.º Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará conforme a la ley costarricense a quienes cometan actos

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

referencia a los tratados suscritos por Costa Rica en materia de derecho internacional humanitario, que en todo caso pareciera ya estaba contenida en la remisión que se hacía a los tratados que sancionen “hechos punibles” contra los derechos humanos, con toda la imprecisión que ello implica para el operador jurídico. En todo caso en la exposición de motivos de dicha ley se hace una clara alusión al Estatuto de Roma y al cumplimiento de las obligaciones que su ratificación entraña.

Finalmente, la reforma legal referida, motivada por la aprobación y ratificación del ECPI, tal y como ya se indicó, introduce dos artículos más al Código Penal, el artículo 378 sobre crímenes de guerra y el 379 sobre crímenes de lesa humanidad.⁴ En este último, al menos, el legislador ya hizo una referencia directa al Estatuto de Roma, a efecto de que por vía de remisión se complete la conducta descrita en dicha norma de carácter nacional y con la pena ahí prevista. Así deja a la norma convencional la definición de lo que ha de entenderse por crímenes de lesa humanidad. Por lo que tenemos que hacer remisión, al menos con relación al ECPI, a los supuestos contenidos en el artículo 7 del Estatuto.

Aparte de tal reforma legal, que podríamos ubicar en el tiempo y con base en la exposición de motivos, relacionada con la ratificación del Estatuto de Roma en Costa Rica, no ha existido ninguna iniciativa tendente a adaptar la normativa penal sustantiva a las exigencias y compromisos asumidos frente al ECPI y ni siquiera se cuenta con una iniciativa para aprobar, mucho menos ratificar el APIC.

Aunado a este desfase entre uno y otro instrumento, se carece de alguna iniciativa que posibilite ejecutar cualquier cooperación con la Corte Penal Internacional. No se produjo y ni vislumbra a un corto, medio o largo plazo una modificación del

de piratería, genocidio, falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o publicaciones obscenas y a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, o en este Código.” Reforma introducida por la ley 8083 del 30 de enero de 2001, cuyo texto se puede consultar en: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/tratados/ti32htm> y <http://www.pgr.go.cr>

⁴ Cuyo texto reza de la siguiente forma: “Artículo 378. Crímenes de guerra. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar actos que puedan calificarse como violaciones graves o crímenes de guerra, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los que Costa Rica sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en casos de conflictos armados, y según cualesquier otro instrumento del derecho internacional humanitario. Artículo 379. Crímenes de lesa humanidad. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien cometa u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, actos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los cuales Costa Rica sea parte, relativos a la protección de los derechos humanos, y del Estatuto de Roma”.

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

proceso penal o la introducción de alguna regulación normativa de cooperación internacional tendiente a posibilitar el accionar de la CPI en Costa Rica.

2 ● Asistencia judicial internacional

2.1. El procedimiento para la extradición de ciudadanos y otros tipos de asistencia judicial previsto en la legislación interna

En el ordenamiento costarricense existe un proceso para la extradición que encuentra su fundamento normativo en varias disposiciones, principalmente tratados internacionales, y en una ley especial.

Concretamente es en la ley 5991 del 6 de noviembre de 1976, conocida como Ley de Extradición⁵ que se regula el procedimiento para la extradición. No existe un procedimiento contenido en el Código Procesal Penal para la extradición o la entrega. Este último instituto está reservado para el Poder Ejecutivo y se encuentra dentro de la regulación propia de los controles migratorios, en la Ley General de Migración y Extranjería (n.º 8487 del 22 de noviembre de 2005).⁶

El procedimiento para la extradición se regulará por cada uno de los tratados que se encuentren suscritos por Costa Rica y a falta de alguna previsión o en ausencia de algún tratado bilateral, conforme lo que se encuentre previsto en la Ley de Extradición. Así lo dispone incluso en artículo 1 y así lo ha reiterado la jurisprudencia.⁷

Al menos dos grandes grupos de fuentes pueden permitirnos describir someramente un panorama con respecto a la regulación del procedimiento para la extradición. Por un lado, aquel que describe los tratados multilaterales, y, por otro, el de los tratados bilaterales. Teniendo, eso sí, siempre en cuenta que aquellas priman por sobre lo que establezca la legislación ordinaria, en este caso concreto, lo que disponga la Ley de Extradición n.º 5991.

Dentro del grupo de tratados multilaterales suscritos por Costa Rica relacionados con el tema de la extradición podemos hallar un sinnúmero de ellos que se refieren

⁵ Cuyo contenido íntegro se puede consultar en: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/leyes/leypenal/leyextradicion.htm>.

⁶ Cuyo contenido íntegro se puede consultar en: http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/leyes/leypenal/ley_8487.htm.

⁷ Así el voto 2005-1133 del Tribunal de Casación Penal.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

a diversas materias, desde la represión del tráfico de sustancias psicotrópicas, la represión de actos de terrorismo, el tráfico de personas, la protección del personal diplomático, la seguridad aérea hasta, por supuesto, la represión de los crímenes contra los derechos humanos, entre los que se incluye el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los del derecho internacional humanitario.

A manera de reseña es posible incluir en esta lista de convenios multilaterales suscritos por Costa Rica a aquellos que tienen relación directa con el tema de la extradición, ya sea que establezcan alguna regla en particular que incida en la regulación de la legislación nacional, como la de la justicia por representación o la del principio de justicia universal.⁸

Tales convenios multilaterales se refieren de forma específica al tema de la extradición, no obstante existe otra serie de instrumentos internacionales multilaterales que también afectan la extradición, dependiendo ya no tanto del ámbito regional donde se produce el ilícito investigado, sino más bien del tipo de delincuencia.⁹

⁸ En este primer subgrupo encontramos los siguientes:

- Tratado de Extradición Americana (aprobado por ley n.º 10 del 25 de agosto de 1989),
- Convención de Extradición Centroamericana (aprobada por ley n.º 21 del 24 de noviembre de 1924),
- Código de Bustamante. Disposiciones en materia de extradición (aprobado por ley n.º 50 del 10 de febrero de 1930),
- Convención Interamericana de Extradición (aprobada por ley 7953 del 25 de febrero de 1981).

⁹ Así contamos con los siguientes:

- Convención Interamericana sobre la Corrupción,
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal,
- Protocolo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal,
- Convención Interamericana contra el Terrorismo,
- Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas,
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes,
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo,
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental,
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional,
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima,
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional,
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena,
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas,
- Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas,
- Convención Única de Nueva York sobre Sustancias Psicotrópicas,
- Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos,
- Convención para la Prevención y Castigo de los Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

A estos instrumentos internacionales se les suman otros de índole bilateral, fuera del ámbito de cooperación en Centroamérica, incluyendo a Panamá y República Dominicana, especialmente con respecto a la represión de los delitos relacionados con psicotrópicos y que han sido suscritos con Estados Unidos de Norteamérica, con la República del Perú, con Paraguay y con la República de Colombia.

Conjuntamente con tal grupo, y con una especial relevancia para el tema que nos ocupa, hemos de mencionar también aquellos instrumentos internacionales que Costa Rica ha ratificado con relación al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y que también tienen incidencia con respecto al tema de la extradición.¹⁰

Finalmente contamos con otro grupo de convenios, en el ámbito bilateral de extradición con países específicos que rigen el procedimiento de extradición, con la salvedad de que en aquellos en que no exista regulación expresa el proceso se regirá por la normativa nacional. Otro supuesto al que se aplicará tal salvedad es el caso en que no exista tratado bilateral de extradición entre Costa Rica y el país requirente. En ese supuesto el procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Extradición ya aludida.¹¹

¹⁰ A saber:

- El Estatuto de Roma (ECPI),
- El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
- Convenio de Ginebra I,
- Convenio de Ginebra II,
- Convenio de Ginebra III,
- Convenio de Ginebra IV,
- Protocolo I de Ginebra,
- Protocolo II de Ginebra,
- Convenio sobre la Esclavitud,
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud,
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte,
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte,
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,
- Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas,
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

¹¹ Concretamente existen los siguientes tratados bilaterales de extradición:

- Convenio de Extradición entre Costa Rica e Italia,
- Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua,
- Tratado de Extradición entre Costa Rica y Estados Unidos de Norteamérica,
- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Penal entre Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos,

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Del recuento hecho es posible concluir, por un lado, que en materia de extradición existe una diversidad de fuentes que fragmentan, y tornan casuístico incluso, el procedimiento, dependiendo del ámbito territorial regional donde se comete el ilícito por el cual se solicita extradición, de la materia y de la existencia o no de un tratado bilateral de extradición con el estado requirente.

No existe, por lo tanto un proceso sistematizado, sino que depende de todos esos factores, e incluso nada obsta para que en la ejecución del proceso de extradición pueda a su vez tener incidencia un proceso administrativo regulado en la Ley General de Migración y Extranjería, al que se le sumarán las diversas regulaciones, ya sea de los tratados multilaterales, regionales o bilaterales aludidos.

Con todas las salvedades anotadas, el proceso de extradición que se prevé en la ley 5991, a saber la Ley de Extradición, de acuerdo a la tipología de esta clase de procesos es puramente judicial. La intervención administrativa del Poder Ejecutivo se limita a las potestades que en materia migratoria le son concedidas por la Ley General de Migración, con relación a la deportación, la cancelación de su estatus migratorio, la denegatoria de su condición de asilado o la simple negativa a ingresar a territorio nacional, especialmente se considera una causal el que la persona extranjera sea condenada o perseguida por crímenes de lesa humanidad, genocidio o del derecho internacional humanitario.

Así la Ley General de Migración contiene varias regulaciones concernientes a la permanencia o ingreso de personas perseguidas o condenadas por tales delitos en territorio nacional. El Poder Ejecutivo tiene la potestad de rechazar el ingreso a territorio nacional de aquellas personas que pretendan ingresar a territorio nacional y que hayan sido condenadas mediante sentencia penal firme en los últimos diez años, ya sea en Costa Rica o en el extranjero, por delitos como el genocidio.¹² Aquí se incluye,

- Convenio de Extradición entre Costa Rica y Bélgica,
- Convenio Adicional de Extradición entre Costa Rica y Bélgica.

¹² La Ley de Migración dispone: "Artículo 54. Las personas extranjeras serán rechazadas en el momento en que pretendan ingresar al territorio nacional y, aunque gocen de visa, no se les autorizará el ingreso, cuando se encuentren comprendidas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- c. Hayan sido condenadas mediante sentencia penal firme en los últimos diez años, en Costa Rica, o en el extranjero, cuando el hecho punible sea reconocido como tal por la ley penal costarricense, por delitos dolosos contra la vida, el genocidio, actos de terrorismo, tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tráfico o trata de personas, estafa, asociación ilícita, portación ilegal y traspaso de armas o explosivos, delitos de abuso sexual de personas menores de edad, tráfico de patrimonio cultural, arqueológico o ecológico, evasión fiscal o delitos dolosos contra personas menores de edad, personas de la tercera edad, personas con discapacidad o por violencia doméstica.
- d. Sus antecedentes hagan presumir que podrían comprometer la seguridad pública, el orden público o el Estado de derecho.
- g. Las condenadas por tribunales internacionales."

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

obviamente, a una sentencia dictada por cualquier tribunal internacional, con lo que se entiende comprendida la CPI. No obstante este supuesto se limita a quienes intenten ingresar a Costa Rica en tales supuestos, mas no cubre a quien ya se encuentre en territorio nacional, para lo cual se requiere de un trámite de extradición.

La misma Ley de Extradición prevé la posibilidad de denegar el reconocimiento de la condición de refugiada o de asilada a la persona que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad definido en aquellos instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica. Incluso aquí no se requiere siquiera que exista una sentencia firme, sino que sea probable autor de un crimen internacional, para lo cual se hace remisión expresa al ECPI.¹³ En este supuesto la persona estaría solicitando tal condición, constituyéndose aquellos en motivos suficientes para denegar su petición.

Con respecto a quienes ya cuenten con la condición de refugiado o de asilado, la propia Ley de Migración dispone que cesará si se considera responsable de la comisión de un crimen internacional “por motivos fundados”, lo que deja entreabierta la puerta de que tampoco en este supuesto se requiera de una sentencia condenatoria.¹⁴

En todo caso, a aquellas personas extranjeras condenadas, mediante sentencia penal firme por un delito de genocidio, ya sea en Costa Rica o en el extranjero, que permanezcan o residan en el país se les cancelará la autorización para permanecer o residir en el territorio nacional, lo que equivale a una expulsión del territorio nacional.¹⁵ Como la norma (artículo 123) se limita al delito de genocidio, hemos de enten-

¹³ Dispone dicha ley: “Artículo 110. No le será reconocida la condición de refugiada ni la de asilada a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que, como persona extranjera petente:

- a. Ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definidos en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica.
- c. Es culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de la Organización de las Naciones Unidas.
- d. La persona extranjera podría ser responsable de un crimen internacional, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y, en particular, de acuerdo con el Estatuto del Tribunal Penal Internacional.”

¹⁴ Concretamente el artículo 115 de dicha ley dispone: “Artículo 115. La condición de refugiado o de asilado cesará cuando la persona extranjera:

- g. Sea considerada responsable de la comisión de un crimen internacional, por motivos fundados.”

¹⁵ Así el numeral 123 de la Ley de Migración dispone: “Artículo 123. La Dirección General cancelará la autorización de permanencia y residencia de las personas extranjeras, cuando:

- e. Hayan sido condenadas, mediante sentencia penal firme, en Costa Rica o en el extranjero, cuando el hecho punible sea reconocido como tal por la ley penal costarricense, por delitos dolosos contra la vida, genocidio, actos de terrorismo, tráfico de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, tráfico o trata de personas, estafa, asociación ilícita, portación ilegal y trasego de armas o explosivos, delitos de abuso sexual de personas menores de edad, tráfico de patrimonio cultural, arqueológico o ecológico, evasión fiscal, violencia doméstica o por delitos dolosos contra personas menores de edad, personas de la tercera edad o personas con discapacidad, así como aquellas que hayan estado vinculadas con bandas o pandillas delincuenciales o vinculadas con el crimen organizado.”

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

der que tal potestad no la tiene el Poder Ejecutivo con respecto a quienes se encuentren en igual situación, pero con relación a cualquier otro crimen internacional.

La potestad para decidir la situación migratoria de los extranjeros condenados o perseguidos por genocidio, crímenes de lesa humanidad o del derecho internacional humanitario corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación y Policía. No obstante, se encuentra limitada simplemente a la expulsión o cancelación del estatus migratorio, y en modo alguno se regula la entrega a los tribunales penales internacionales, permanentes o ad hoc para su persecución o cumplimiento de una sentencia.

Por su parte, el proceso de extradición se conceptúa como un instituto interestatal y, en el ámbito interno, la Ley de Extradición parte de tal presupuesto.¹⁶ En toda su regulación se encuentra una clara y reiterada referencia a que dicho procedimiento corresponde a una solicitud llevada a cabo por un Estado, no por un tribunal internacional ni por un organismo internacional.

Dicha ley deja a cargo de los tribunales penales la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la extradición, exigiéndose, primeramente, la presentación de documentos comprobatorios del auto de detención o prisión judicial o de la sentencia condenatoria firme, los datos de identificación del detenido, la copia auténtica de las actuaciones del proceso, de las disposiciones legales sobre la calificación del hecho y sobre la prescripción de la acción penal.¹⁷

¹⁶ En igual sentido se cuenta con el voto 2004-1002 del Tribunal de Casación Penal, entre otros.

¹⁷ En realidad, el procedimiento principalmente se regula en el artículo 9 de la Ley de Extradición, que dispone: "Artículo 9. Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:

- a) El requerido será puesto a la orden del juzgado penal de su residencia y si ésta no se pudiere determinar, corresponderá el conocimiento del asunto a un juzgado penal de la ciudad de San José.
- b) Mientras se tramite la extradición el imputado será detenido preventivamente hasta por el término de dos meses.
- c) El gobierno requirente deberá presentar: 1. Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme pronunciada. 2. Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trate. 3. Los datos de identificación del indiciado o reo. 4. Copia auténtica de las disposiciones legales sobre la calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.
- d) Si la documentación estuviere incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.
- e) Terminado este trámite, el tribunal nombrará defensor público al indiciado si no lo tuviere y dará audiencia a éste y al Ministerio Público hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas.
- f) Los incidentes que se promovieren durante la sustanciación de las diligencias serán decididos por el tribunal que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos. Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarla en la forma que considere oportuna; en todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.
- g) De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días."

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

Posteriormente se le confiere audiencia a la defensa del indiciado y al Ministerio Público o Ministerio Fiscal. La Procuraduría General de la República, que es un órgano asesor jurídico de la Administración Pública y por lo tanto adscrito al Poder Ejecutivo, será quien represente los intereses del Estado requirente, y podrá intervenir también en el proceso.

Existe la posibilidad que en la audiencia conferida a la defensa, el reclamado se acoja a la posibilidad del proceso de extradición simplificada,¹⁸ en cuyo caso se prescindirá de todo trámite posterior, se dictará la resolución final y, de estimarse procedente, se procederá a la entrega al Estado requerido, una vez firme la decisión.

En caso que no se opte por el procedimiento simplificado, se pondrá en conocimiento de las partes los documentos finalmente aportados, se agotará plazo y posteriormente se dictará una resolución contra la que igualmente cabe apelación ante el Tribunal de Casación Penal.

En caso de denegatoria de la extradición, según lo dispone el artículo 10 de la Ley de Extradición, se pondrá en libertad al requerido. No obstante debemos de sopesar tal previsión con la obligación que en materia de crímenes internacionales imponen los diversos instrumentos ya precitados, para que se enjuicie a una persona en territorio nacional en caso que no sea concedida la extradición, en aplicación del principio de justicia universal contenido en el numeral 7 del Código Penal costarricense y complementado en los instrumentos internacionales del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario suscritos por Costa Rica y que, no por demás está reiterarlo, poseen un rango superior a la legislación ordinaria.

Idéntica salvedad debe hacerse cuando la misma Ley de Extradición establece en su artículo 3 la imposibilidad de conceder la extradición cuando el hecho imputado se encuentre prescripto. Si bien es cierto que existen precedentes jurisprudenciales que refieren que las reglas de prescripción a considerar son las del Estado requirente, tampoco podemos obviar el hecho de que Costa Rica ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,

¹⁸ La ley 4795 (de Extradición) dispone con respecto al trámite simplificado de la Extradición lo siguiente: "Artículo 9 bis. Si la persona reclamada accede, por escrito, a ser entregada al Estado requirente, después de que la autoridad judicial competente le haya advertido en forma personal en presencia de su defensor, de su derecho a un trámite formal de extradición, conforme se establece en el artículo anterior, el juez podrá conceder la extradición sin más trámite. La resolución judicial deberá fundamentarse y se notificará a la defensa y a la Procuraduría General de la República. Contra ella cabrá recurso de apelación ante el Tribunal Superior correspondiente, el cual podrá ser interpuesto tanto por la defensa como por la Procuraduría General de la República, dentro del plazo establecido en el artículo anterior. Será resuelto dentro del término de quince días."

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

que tiene un rango superior a la legislación ordinaria, y frente a una antinomia necesariamente prevalecería sobre tal previsión de la legislación interna.

En realidad, ya la propia Ley de Extradición en su artículo 1 prevé su carácter subsidiario, casi se trata de una norma residual que, a falta de tratados, tanto las condiciones, como el procedimiento y los efectos serán determinados por la legislación interna. No obstante, a los efectos que nos interesan, ni en dicha ley, ni en el Código Procesal Penal, ni en ninguna ley especial se establece ningún procedimiento para la entrega de aquellas personas que son perseguidas por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio o tortura, en suma los contenidos en el ECPI.

Por lo tanto, es posible afirmar que, en el ordenamiento costarricense, al respecto existe una gran laguna, que era posible divisar cuando se trajeron a colación al inicio de este estudio las únicas normas modificadas de forma expresa introducidas por el legislador nacional a raíz de la ratificación del ECPI y que, como vimos, implicó una tímida e incompleta modificación de la legislación penal sustantiva, reforma que además ni siquiera hace alusión a adaptar la legislación procesal para posibilitar la cooperación con la CPI.

2.2. Jurisprudencia nacional relevante referida a cooperación judicial en la persecución penal interna de crímenes internacionales

Varios parámetros han sido fijados por la jurisprudencia nacional con relación a esta materia. Sin embargo, resulta significativo traer a colación al menos cuatro precedentes jurisprudenciales que sientan las bases de la integración de la normativa internacional frente al ordenamiento interno.

Un primer precedente es el que se deriva de lo resuelto por la Sala Constitucional en los votos 135-89, 282-90, 764-90, 807-90, 3724-93 y 829-94 en el sentido de que los instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica son directamente aplicables a lo interno. Esto implica que el operador no requiere de una normativa posterior que desarrolle dichos instrumentos, y que de antemano, ante la existencia de una antinomia entre alguna disposición de tales instrumentos internacionales y la normativa ordinaria en el ámbito interno, prevalece aquella.

Un segundo precedente, que resulta sumamente relevante y que se relaciona con el ya citado, también lo sentó la Sala Constitucional costarricense en materia de jerarquía de los tratados de derechos humanos. Concretamente, de la relación de los

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

votos 3435-92, 57-93 y 2313-95 se ha sentado la máxima de que los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que, en la medida que otorguen mayores derechos, privan por sobre ella.

De esta forma debe quedar asentado y claro que esa posición jurisprudencial, que por demás es vinculante *erga omnes*, tiene clara incidencia para la interpretación y aplicación de la normativa que interese a nuestro ámbito de estudio. En todo caso deja por sentado un claro compromiso del juez constitucional hacia la tutela, al menos formal, de los derechos humanos y la relevancia que desde el punto de vista jerárquico se le concede.

Esto nos lleva a un tercer precedente, otra jurisprudencia que es la referida concretamente a la consulta de constitucionalidad acerca de la aprobación del ECPI, que implicó un primer examen del Estatuto con el ordenamiento interno de Costa Rica. Al respecto el voto 9685-00 dictado por la Sala Constitucional costarricense, conoció la consulta preceptiva de constitucionalidad, dentro del proceso de aprobación previo del Estatuto de Roma.

En esa ocasión se hicieron cuestionamientos acerca de la constitucionalidad de ciertas disposiciones del ECPI, que suscitaron incluso votos de minoría o pautas para la interpretación del Estatuto. Al respecto debe resaltarse el tema de la entrega de nacionales a la CPI. Ello por que existe una norma constitucional, concretamente el artículo 32 que establece que: “Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar territorio nacional”. Dicha previsión frente a las obligaciones contenidas en el ECPI, concretamente el numeral 89, se consideró que no se contraponía directamente con la Constitución Política costarricense.

Para ello la Sala Constitucional costarricense hizo uso de un método de interpretación histórico-sistemático, partiendo de la motivación que tuvo el constituyente para establecer tal norma. Se conceptúa como una garantía frente a un actuar arbitrario e ilegítimo del poder público que podría conducir a la expatriación. Lo que en todo caso estaría en contradicción, agregaríamos nosotros, a lo dispuesto por los tratados suscritos por Costa Rica en materia de apatridia e incluso en materia de tortura, como un trato inhumano y degradante que implica la expulsión arbitraria de su propio país y el alejamiento de su familia, trabajo, bienes, etcétera.

Tal prohibición opera en materia de extradición, no obstante ya enfrentado a la posibilidad de entrega de un nacional a la CPI, el juez constitucional ha optado por

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

una interpretación que así lo permita, considerando que tal garantía no es absoluta y que no podría ir incluso por otros nortes que fija la misma constitución, dirigidos hacia la tutela de los derechos fundamentales. En modo alguno podría interpretarse —según lo estimó la mayoría de los jueces constitucionales— el impedimento de entrega de nacionales como un obstáculo para la realización de otros fines, como los ya referidos, que fomenta y potencia la propia Constitución, y además se consideró que el Estatuto, lejos de promover una disminución de tales garantías y derechos fundamentales, tiende a lo contrario.

Sin embargo, sobre este aspecto en particular, al menos dos de los siete jueces que integran la Sala de lo Constitucional consideraron que la posibilidad de entrega de nacionales a la CPI violenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, sin que se expongan más motivos que la simple antinomia y la referencia a tal prohibición (de no expulsión de nacionales) como una garantía del Estado de derecho que no puede ser violentada por las obligaciones impuestas por el numeral 89 del ECPI.

En este mismo voto (9685-00) la Sala Constitucional hace referencia al tema de las inmunidades o los fueros de improcedibilidad existentes en el ordenamiento interno costarricense y que cubren a ciertos funcionarios públicos como al presidente de la República, a los diputados, a los magistrados de la Corte Suprema, entre otros, y que requieren de un procedimiento ante la Asamblea Legislativa para que la acción penal, que en su contra se pretenda, pueda o no proseguir. Al respecto, el tribunal constitucional costarricense en voto de mayoría considera que tal protección no impide el inicio del proceso ante un tribunal penal internacional, no obstante deja claro que la condena en ausencia se considera contraria a las garantías constitucionales. De esta forma se está reconociendo que finalmente la decisión acerca de la continuación del procedimiento, de la cooperación con la CPI y la entrega de un requerido al que le cubre tal fuero, estará supeditada a que la Asamblea Legislativa así lo disponga o no, con lo que finalmente se convierte en una decisión política. Extrañamente, el mismo razonamiento que con respecto de la garantía contenida en el numeral 32 de la Constitución Política brindó el Tribunal Constitucional no fue válido en ese aparte.

En voto de minoría se consideró que el artículo 27 de la ECPI, interpretado de forma irrestricta, es inconstitucional si no se observa el procedimiento nacional para el desafuero, que, como ya se adelantaba, pende de una decisión política ante la Asamblea Legislativa. De ahí que prácticamente se esté llegando a la misma conclusión,

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

únicamente que en voto de minoría ni siquiera se admite la posibilidad de que se pueda ejercer, siquiera, la acción penal.

Debe resaltarse que la ley de aprobación del ECPI (n.º 8083) en su artículo 3 dispuso que el gobierno de Costa Rica interpreta que lo preceptuado en el párrafo II del numeral 27 del Estatuto de la Corte Penal Internacional no se aplicará en perjuicio de las normas que sobre inmunidades y privilegios establece nuestra Constitución. Independientemente de la posición mayoritaria en el voto de la Sala Constitucional, el legislador guardó para sí la decisión de levantar o no el fuero de improcedibilidad penal al funcionario público costarricense que le cubra, a pesar de que pueda ser requerido por la CPI por crímenes contra la humanidad, tortura, genocidio o crímenes de guerra, lo que finalmente no deja de ser un obstáculo para asegurar la represión de tal clase de delincuencia y lo que claramente se opone a lo dispuesto por el artículo 27 del ECPI.

Finalmente, en el voto 9685-00 dictado por la Sala Constitucional se cuestiona la autorización de la entrega de un requerido por la CPI frente a la posibilidad de que se ejerza lo que disponen los numerales 77 inciso *b* y 78 inciso 3 del ECPI, a saber una pena a perpetuidad. Esto contrasta con la prohibición decretada por el numeral 40 de la Constitución Política para que nadie sea sometido a reclusión perpetua. En este sentido los jueces constitucionales parten que a la hora de aplicar el ECPI, la Corte Penal Internacional hará una interpretación acorde con lo que dispone el numeral 80 del Estatuto, que salvaguarda el respeto a la regulación interna, en este caso la constitucional, por sobre las potestades que le confieren los artículos 77 y 78 precitados. Bajo tal égida se estimó finalmente que el Estatuto, interpretado sistemáticamente, no vulnera el derecho de la Constitución en Costa Rica.

Un cuarto precedente que merece traerse a colación en este aparte es el sentido también por la Sala Constitucional costarricense y que tiene que ver con lo previsto en el numeral 87 1.b del ECPI e incluso las potestades que podrían tener funcionarios de la CPI en Costa Rica. Se trata del voto 2004-2151 en que el Tribunal Constitucional Costarricense, retoma su línea jurisprudencial trazada en los votos 23-89, 324-90 y 1652-90, en el sentido de que los actos que impongan limitaciones a la libertad, que allanen inmuebles privados o impongan impedimentos de salida, entre otros similares, solamente pueden ser dictados por las autoridades jurisdiccionales, (con las excepciones que la ley establece).

Es a raíz del cuestionamiento acerca de las potestades de los miembros de la Interpol en suelo nacional que se reitera tal principio y que además se deja asentada la

reserva de ley para tales potestades. Ello implica que, únicamente cuando exista una ley que específicamente así lo autorice, algún otro funcionario podría actuar en suelo nacional. En el caso de Costa Rica, no pueden hacerlo los miembros de la Interpol, sino por intermedio de la policía nacional. Puesto que Costa Rica no ha desarrollado ninguna normativa tendiente a establecer un proceso de cooperación con la CPI, las potestades de esta en territorio nacional serán únicamente aquellas que establezca el ECPI, que es un instrumento directamente aplicable en Costa Rica. Esto limita en grado sumo lo que podría hacer y deja en un limbo jurídico sus solicitudes y requerimientos, ante la inexistencia de un procedimiento legalmente establecido, como lo requiere el artículo 88 del ECPI.

3. La cooperación con la Corte Penal Internacional

3.1. Proyectos de implementación

Tal y como ya se adelantaba —y por eso se quiso ilustrar el inicio de este estudio con la única reforma que el legislador hizo— la derivación de la aprobación del ECPI (la producida con la ley 8272) comprendió de forma incompleta, aunque bien intencionada, el derecho penal sustantivo. Como ya vimos se limitó a introducir algunas figuras penales al Código Penal, dejando un sinnúmero por fuera, tal y como ocurre con el proyecto de nuevo Código Penal, que tiene más de cinco años esperando su discusión en la Asamblea Legislativa. En este ámbito tampoco existe ningún proyecto de adaptación de dicha normativa al ECPI.

Si este es, en resumen, el panorama existente con relación al derecho penal sustantivo, pues en materia procesal, en la creación de un procedimiento de cooperación o al menos la adaptación del orden procesal nacional con los compromisos asumidos con la aprobación del ECPI, resulta ser aun más desalentador. No existe, ni se discute o cuestiona siquiera en el ámbito jurídico nacional la necesidad de plantear algún proyecto de cooperación con la CPI, aun y a pesar de que el Estatuto es un instrumento que fue aprobado en Costa Rica desde hace casi media década.

No existe en la agenda legislativa ninguna iniciativa en ese sentido, ni se ha generado una discusión concientizando acerca de su importancia, en tanto se trata de

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

un tema que se ve ajeno, del que poco se conoce. La actual coyuntura política con un cambio en la legislatura y la existencia de proyectos muy importantes para definir el modelo de Estado acapara la atención, por lo que este tema es uno de menor envergadura, en que no existe en realidad un mayor compromiso.

3.2. Los elementos de una ley de cooperación en el marco del orden interno

Desde una óptica de *lege ferenda*, muchos son los aspectos a considerar en el orden interno para implementar una ley de cooperación con la CPI. Un primer aspecto para delinear dicha ley tiene que ver con los órganos competentes en las diferentes fases de dicha cooperación.

Se debe considerar por un lado la agilidad en el proceso de cooperación y su simplificación, por otro lado la existencia de una necesidad de despolitizar dicho proceso, para garantizar independencia y, finalmente y no menos importante, todo ello en garantía de los derechos fundamentales de la persona sometida a dicho proceso, conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional.

Quien mejor podría llenar al menos las dos últimas expectativas es el órgano jurisdiccional, aunque tampoco un proceso de entrega a cargo del Poder Ejecutivo podría ser garantía de simplificación o celeridad. Tanto una como otra decisión estarían sometidas al control del Tribunal Constitucional, con recursos de hábeas corpus y/o amparo, tal y como se prevé en la Ley de Jurisdicción Constitucional (artículos 1, 2.a, 15 a 18, 29 y 30).

Resulta preferible que un órgano jurisdiccional se encargue de la solicitud de detención y entrega, de disponer la detención, de acordar la entrega, de resolver frente a solicitudes concurrentes o de la aplicación del principio de especialidad frente a la CPI. En el fondo, si bien se trata de un proceso diverso, se asemeja al de extradición, que ya el legislador nacional ha encargado a los tribunales penales de juicio (artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), por lo tanto un proyecto de cooperación debería modificar esta ley para darle competencia a tal juez.

Obviamente esto requiere de un control en alza para garantizar lo dispuesto en el numeral 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. En materia de extradición es el Tribunal de Casación Penal quien conoce en segunda instancia de

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

lo resuelto por los tribunales penales, por lo que en modo alguno esto tendría que ser diferente con relación al proceso de entrega. Presentaría el inconveniente de que el trámite podría no ser tan expedito, pero al menos se aseguraría el respeto de dichas garantías.

Otra opción a considerar sería el trámite de entrega simplificado a cargo del Poder Ejecutivo, quien simplemente ejecuta, a requerimiento de la CPI, tal y como lo haría con relación a cualquier solicitud de un tribunal penal ordinario nacional la detención y entrega. El problema sería que alegatos con respecto de solicitudes concurrentes o de aplicación del principio de especialidad, la duración de la detención, etcétera, finalmente tendrían que ser resueltos por una autoridad judicial que necesariamente requeriría respetar dichas garantías, añadiéndole el inconveniente de la politización que una decisión en manos del Poder Ejecutivo puede entrañar. De ahí que se considere más conveniente que el trámite se judicialice.

No resulta inconveniente que la CPI directamente haga las solicitudes o requerimientos ante los tribunales penales encargados del proceso de entrega, sin embargo a efecto de ejercer un cierto control del procedimiento podría estar representada por el Ministerio Público, quien podría gestionar ante el juez y no que este directamente ejecute una orden de la CPI. Aquí el inconveniente podría ser no tanto la delegación en otro órgano jurisdiccional nacional, sino que este, desde el punto de vista procesal, podría perder su objetividad, con lo que se podría hacer mella a una de las garantías con que cuenta cualquier persona que se someta a medidas restrictivas de su libertad, motivadas en un proceso penal.

Puesto que el proceso penal costarricense está estructurado de una forma eminentemente acusatoria, es recomendable que sea ante ese juez que una parte pida, controle el proceso, cuestione, impugne, etcétera, al igual que puede hacerlo la otra, y que finalmente el juez decida sin que exista un compromiso de su parte, asegurando así la objetividad, independencia y transparencia del procedimiento.

En materia de ejecución de sentencias, en tanto implica incluso hacer uso del sistema penitenciario costarricense (artículo 106.2 del ECPI) y puesto que ya existe un procedimiento para la ejecución de las sentencias nacionales (artículos 452 a 463 del Código Procesal Penal), la implementación de un proceso de cooperación con la CPI no debería diferir con respecto del órgano competente para su aplicación, que en este caso sería el juez de ejecución de la pena.

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

Con relación a otras formas de cooperación nada obsta para que el Ministerio Público, en concurso de la Policía Judicial, sobre la cual ejerce dirección funcional en el proceso penal interno, pueda someter al juez penal de la fase preparatoria e intermedia, que usualmente hace tal clase de funciones, de practicar pruebas, realizar interrogatorios, notificar documentos, colaborar en la comparecencia de testigos, realizar inspecciones, exámenes de cadáveres, práctica de allanamientos, decomisos, identificación e inmovilización de bienes producto del crimen.

En referencia a la actuación de funcionarios de la CPI en territorio nacional, visto el precedente jurisprudencial citado —votos 23-89, 324-90 y 1652-90 y 2004-2151 de la Sala Constitucional—, necesariamente debe estar establecido por ley ordinaria, con especificación de dichas funciones, en tanto podría entrañar restricciones a derechos y garantías individuales, sobre las cuales opera no solamente reserva de ley, sino también control a nivel del tribunal constitucional nacional. Lo que nuevamente saca a relucir un problema no resuelto, cual sería qué pasa cuando un tribunal interno —como lo es el constitucional— rechaza una solicitud de la Corte o de alguno de sus funcionarios, o impide o no autoriza su entrega.

4 • Protección de la administración de justicia de la Corte Penal Internacional

4.1. Actual estado de cosas en el ordenamiento interno

Con relación a este punto en particular ya se adelantaba, al inicio de este estudio, que Costa Rica firmó el APIC el 16 de setiembre de 2002, no obstante, a la fecha no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa y mucho menos ratificado por el Poder Ejecutivo.

Aun así, al menos se ha ratificado la Convención de Nueva York para la Prevención y Castigo de los Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Fue firmada por Costa Rica el 14 de diciembre de 1973 y fue aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la ley 6077.

Aunque tal instrumento fue ratificado por Costa Rica y a pesar de que no lo haya sido el APIC, existe una obligación de sancionar los ilícitos contra las

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

personas internacionalmente protegidas, entre los que podrían entrar los miembros de la CPI.

En Costa Rica, el homicidio de una persona internacionalmente protegida no constituye siquiera una circunstancia de calificación de la conducta, que se encuentra reservada únicamente a los miembros de los Supremos Poderes y en razón de su cargo, conforme lo dispone el numeral 112 del Código Penal. De ahí que constituya un homicidio simple, ya que no existe una figura específica dentro del ordenamiento penal costarricense, conforme lo requiere el numeral 2.1.a de la Convención de Nueva York.

Con relación a la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad, tampoco existe ninguna figura específica. Esto, a pesar de que aquel supuesto y este último no hayan sido algo infrecuente en la historia contemporánea costarricense.¹⁹ Si la figura principal no se encuentra sancionada, mucho menos la tentativa o cualquier forma de participación.

Así podemos afirmar que en la actualidad no solamente los funcionarios internacionalmente protegidos en Costa Rica no cuentan con ninguna tutela penal específica, diversa de la que pueda tener cualquier otro ciudadano, lo que en suma es aplicable plenamente a los funcionarios de la CPI que quisieran por algún motivo actuar en territorio nacional.

A lo sumo podría cuestionarse si se encuentra, para efecto de la adecuación típica, dicha categoría de funcionarios, conceptuados como funcionarios públicos, a los efectos de encuadrar alguna de dichas conductas en los delitos comunes contra los funcionarios públicos nacionales, a saber: el delito de *atentado*, previsto en el artículo 304 del Código Penal; el de *resistencia*, previsto en el numeral 305 de dicho cuerpo normativo; el de *desobediencia* o el de *molestia a la autoridad*, previstos en los artículos 307 y 308 del mismo cuerpo normativo, o el de *amenaza a un funcionario público*, previsto en el artículo 309 del Código Penal costarricense.

¹⁹ En los años ochenta un grupo secuestró y ultimó al embajador japonés en Costa Rica y en el año 2005 un guarda de seguridad provisto por el Gobierno de Costa Rica ultimó a tres funcionarios de la Embajada chilena, incluyendo al cónsul, y luego se suicidó.

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

No obstante, ha de cuestionarse si en el actual estado de cosas, sin un marco legal que regule la actuación de los funcionarios de la ECPI, como lo requeriría la jurisprudencia constitucional, sin haberse aprobado y mucho menos ratificado el APIC, los funcionarios de la Corte Penal Internacional que llegasen a Costa Rica podrían asimilarse siquiera a funcionarios públicos, en tanto no existe ninguna norma que les habilite a actuar en territorio nacional. Por ello, tampoco podríamos estimar que les cubre siquiera la protección que tiene cualquier otro funcionario público nacional, que legalmente sí está habilitado para ejercer sus labores.

4.2. Proyectos de implementación

El proyecto de Código Penal (expediente legislativo 11871) excluye nuevamente de la previsión referida al delito del *homicidio* cualquier alusión a las obligaciones que establece el Convenio de Nueva York citado. No obstante, para la figura del *secuestro*, se introduce una circunstancia de agravación en el artículo 179 inciso 5 y es cuando la víctima reúna la condición de diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, o a su cónyuge o conviviente, ascendiente o descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad, y para su liberación se exijan condiciones económicas, políticas, político-sociales, judiciales o inherentes a la función. Esta sería la única novedad que en este tema se introduciría con el actual proyecto de Código Penal.

Aun así, en alguna medida en dicho proyecto de ley se encuentra una protección similar a la ya establecida por el actual Código Penal en su artículo 284, referido a la violación de inmunidades. Se trata de un tipo penal que sanciona a aquel que ofenda en su dignidad o decoro a un jefe de Estado extranjero o a su representante mientras se encuentre en territorio nacional. A los efectos de pretender interpretar que se extiende a los funcionarios de la CPI, no sería posible encuadrar dicha condición a la requerida por el tipo, ya que ni son jefes de Estado extranjeros ni representan a ninguna nación en particular, por lo que dicha figura tampoco los cubre ni en el actual ni en el proyecto de Código Penal.

Para empezar, Costa Rica debería aprobar y posteriormente ratificar el APIC, y de una vez aprovechar la coyuntura para introducir en el proyecto de Código Penal los tipos penales requeridos, ya sea como delitos independientes contra la administración de justicia de los tribunales penales internacionales en general, como aquellos

que aseguren una tutela especial a sus funcionarios, introduciendo circunstancias de agravación cuando el homicidio, las amenazas, agresiones, lesiones, estorbo o molestia en el ejercicio de sus funciones, obstaculización de transporte, etcétera, se produzca en razón de la labor que desempeñen en territorio nacional.

5. Conclusiones

A partir de la ratificación por parte de Costa Rica del Estatuto de Roma, la posición, tanto del Poder Ejecutivo, encargado de las Relaciones Exteriores, como de la remisión para su aprobación de los tratados y convenios internacionales ante la Asamblea Legislativa se ha caracterizado por la inopia. No se ha producido iniciativa alguna para que, posterior a la firma del APIC se apruebe en la Asamblea Legislativa y se ratifique.

Aunado a lo anterior, la única reforma legal interna producto de la ratificación del Estatuto de Roma resulta claramente insuficiente, tanto para adaptar la legislación penal sustantiva, como para establecer algún procedimiento de cooperación con la CPI. No existe ningún procedimiento previsto en la legislación interna costarricense para la entrega de quien sea requerido por la CPI, por lo que ante cualquier caso que se presente a futuro implicará un grave problema para la autoridad estatal (no definida a la fecha) que deba resolver alguna solicitud en ese sentido de la CPI. Cualquier decisión que tome podría violentar el principio de reserva de ley que opera en esta materia, con el consecuente riesgo de que, ante la ausencia de un procedimiento de entrega, esta pueda llegar a frustrarse, entorpeciendo la actuación de la CPI e incumpliendo con los compromisos asumidos ante la comunidad internacional a partir de la ratificación y entrada en vigencia del ECPI.

Por si tales carencias fuesen insuficientes, tampoco existe en la actualidad ningún compromiso del legislador para la protección de la administración de justicia a cargo de los miembros de la CPI que quieran actuar en territorio nacional y que de paso se verían imposibilitados de hacerlo en tanto no exista una ley que les autorice a disponer cualquier medida restrictiva de la libertad personal de una persona que se halle sometida a una persecución penal ante la Corte Penal Internacional.

PAUL HERNÁNDEZ BALMACEDA

Es así que resulta imprescindible iniciar toda una serie de reformas que abarque la adaptación de la ley penal sustantiva al ECPI, la creación de un procedimiento de cooperación con la Corte Penal Internacional y la reforma al actual Código Penal e incluso al proyecto de Código Penal que se encuentra en la corriente legislativa, para que se incluyan ya sea circunstancias de calificación de los delitos comunes, cuando estos se cometen contra personal internacionalmente protegido en general, incluyendo a los funcionarios de la Corte Penal Internacional, como la introducción de tipos penales independientes que tutelen aquellas conductas que atenten contra el ejercicio de las funciones de la CPI.

Referencias normativas

Leyes n.^{os}:

10

21

50

4795

5991

6077

7953

8083

8272

Todas pueden ser consultadas en: www.pgr.go.cr/sinalevi.

Jurisprudencia

Tribunal de Casación Penal:

2004-1002

2005-1133

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sala Constitucional:

23-89

135-89

282-90

324-90

764-90

807-90

1652-90

3435-92

57-93

3724-93

829-94

2313-95

2000-9685

2005-1133

9685-00

2004-2151

Cuyo contenido íntegro puede ser consultado en www.poder-judicial.go.cr/sinalevi.